

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Exp. Tutela No. 110013103051-2024-0024-00

Este Despacho avoca el conocimiento de la acción de tutela formulada por **YULIANA ANDREA RONDÓN TRIANA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS** y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la acción a las autoridades accionadas y córrasele traslado, para que en el perentorio término de un (1) día ejerzan su derecho de contradicción y defensa, y alleguen la documentación que estimen necesaria para la resolución del presente asunto.
2. Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** publicar en su página web la admisión de la acción de tutela No. 51-2024-0024 instaurada por **YULIANA ANDREA RONDÓN TRIANA** con el fin de que las personas participantes en el cargo ofertado con el OPEC 175856, así como los funcionarios de las convocadas que se encuentren ocupando provisionalmente el cargo de interés ofertados en la referida convocatoria puedan intervenir si lo consideran pertinente, aportando los soportes probatorios inherentes al caso.
3. Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS** que de manera inmediata a través de su página Web notifiquen a todos y cada uno de los ciudadanos que hace parte de la lista del cargo ofertado con el OPEC 175856, para que si lo consideran pertinente se pronuncien al respecto de la acción constitucional instaurada.
4. Ordenar a la secretaria del Juzgado que se publique en el microsítio del Juzgado el auto admisorio de marras, así como el escrito de tutela.
5. Requírase a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** para que junto con la contestación de la acción constitucional elevada, allegue listado del cargo OPEC 175856 de la entidad, especificando si se encuentran ocupados en provisionalidad o encargo.

6. Téngase como pruebas las aportadas con el escrito de tutela

7. Frente a la medida provisional implorada, establece el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que:

*“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

Del precepto transcrito se colige que son dos los presupuestos requeridos para la procedencia de una medida provisional: **LA NECESIDAD** y la **URGENCIA** para proteger el derecho que se considera conculcado. Al descender al *Sub-lite* no se vislumbran los mismos, pues de los hechos narrados no es posible verificar una afectación de tal magnitud que no se pueda esperar al término perentorio previsto por la ley para resolver la acción de tutela propuesta, de tal manera que no se accederá a la medida invocada.

8. De conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PCSJA20- 11517 y PCSJA20-11518 de 15 y 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias de salubridad pública” y PCSJA20-11556 de 22 de mayo de

2020 “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” se advierte a la accionada y a las vinculadas que las contestaciones y documentos se recibirán únicamente al correo institucional del despacho:  
**tutelasjuzgado51ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Comuníquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3deb067d34c71bb8536d140f3c06a5e1bfd7050a5a01ca696e6645cb70706c**

Documento generado en 13/02/2024 02:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>